



209
9

ARTURO, los primeros CINCO DÍAS de cada mes, en la cuenta bancaria que para tal efecto señale la **C. ERIKA LEE BUENROSTRO RAMOS**, cuyos datos los proporcionará a este Juzgado dentro del término de TRES DÍAS, y para el efecto de que no se aperture la cuenta bancaria o no se haga del conocimiento de este Juzgado, el **C. VILLA RAMÍREZ ALFONSO ARTURO**, deberá depositar en la forma y términos antes ordenados la cantidad ante este Juzgado mediante billete de depósito expedido por Institución autorizada, por lo que mediante **NOTIFICACIÓN PERSONAL** requiérase a la parte demandada para que dé cumplimiento a lo ordenado, apercibido que en caso de desacato se le impondrá una medida de apremio consistente en un arresto por el término de DIECIOCHO HORAS de conformidad con la fracción IV del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles. Dicha medida se decreta tomando en cuenta la capacidad de entender y comprender las consecuencias que generaría su incumplimiento por parte de obligado alimentista, dada su edad que son cuarenta y cuatro años aproximadamente, así como sus circunstancias culturales y sociales, aunado a que los alimentos son de urgente y obvia necesidad y aras de proteger el **INTERÉS SUPERIOR** del hijo de las partes, quien tiene derecho a que se le garantice su supervivencia y su bienestar físico, en términos de lo que disponen los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 19 y 27 de la Convención de los Derechos de los Niños, 11 inciso A) y 15 de la Ley para la protección de Niños, Niñas y adolescentes, 5, inciso C) fracción I, 8 y 9 fracción I y III de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en la Ciudad de México y 303, 416 y 416 ter fracción I del Código Civil, en donde se dispone que son los progenitores los primeros obligados a satisfacer las necesidades alimentarias de sus hijos menores de edad, estando el estado obligado a vigilar que se cumpla con el derecho de los niños en términos del criterio sustentado por los Tribunales Federales a que a la letra reza: - - -

- - - **"ALIMENTOS. FORMA EN QUE EL ESTADO MEXICANO DEBE ACATAR SU OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.** Conforme a los tres últimos párrafos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, y queda a los ascendientes, tutores y custodios el deber de preservar ese derecho. Asimismo, el Estado queda obligado a cumplir con ese encargo constitucional, que se traduce en una prestación de hacer, esto es, proveer lo necesario para propiciar el ejercicio pleno de los derechos de la niñez, así como otorgar facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de tales derechos. Los anteriores elementos, gobernado como sujeto activo, Estado como sujeto pasivo, y prestación, son característicos de un derecho público subjetivo, sin embargo, el Constituyente Permanente mexicano, autor de la reforma que introdujo en el texto constitucional la disposición de que se trata, publicada en el Diario Oficial de la Federación de siete de abril de dos mil, asignó también a los ascendientes, tutores y "custodios", así como a los particulares, en general, el deber de preservar